



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**Sentencia TSE-013-2019**

**Referencia:** Expediente núm. 007-2019, relativo a la acción de amparo incoada por Claudio Antonio Caamaño Vélez contra Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente; Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo, jueces titulares, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del caso**

1.1. El cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal fue apoderado de una acción de amparo incoada por Claudio Antonio Caamaño Vélez contra Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral, con la cual se procura, en síntesis,

Expediente núm. 007-2019, relativo a una acción de amparo interpuesta por Claudio Antonio Caamaño Vélez contra Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral mediante escrito del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que se ordene a dicho órgano electoral permitir la participación de la ciudadanía en las vistas públicas donde se aborden temas relacionados con el método de votación y elecciones y que permita al accionante ser escuchado en el proceso de consultas sobre la individualización de las boletas electorales en los niveles de elección que se lleva a cabo actualmente.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, el impetrante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**SOBRE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Único: Que se ordene la suspensión provisional del proceso que está llevando a cabo el pleno de la Junta Central Electoral, referente a la individualización de boletas electorales en niveles de elección, hasta tanto se decida la presente acción.

**EN CUANTO AL FONDO**

Primero: Que se declare buena y la valida la presente acción de amparo de electoral, en cuanto al fondo y forma por tener calidad el accionante para interponer dicho recurso, además de que este es el tribunal competente para conocer del mismo.

Segundo: Que se le ordene al pleno de la Junta Central electoral permitir la participación activa de la ciudadanía en las vistas públicas donde se aborden temas que tienen que ver con métodos de votación, elecciones y demás temas de interés de la ciudadanía.

Tercero: Que se le ordene al pleno de la Junta Central Electoral que se le ordene al ciudadano Claudio Caamaño Vélez ser escuchado en el proceso de consultas sobre la individualización de boletas electorales en los niveles de elección, el cual está llevando a cabo ese órgano electoral.

Cuarto: Que la sentencia haga constar que dicha decisión es ejecutoria de pleno derecho, como lo establece el párrafo del artículo 71 de la Ley No. 137-11.

Quinto: Que según lo dispuesto por el numeral 5), del artículo 89, de la Ley 137-11, se disponga de una sanción en caso de incumplimiento consistente en un astreinte de quince mil pesos dominicanos (15,000.00) por cada día de incumplimiento a partir del vencimiento del plazo otorgado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.3. A raíz de la interposición de la acción en cuestión, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente, dictó el Auto núm. 009-2019, mediante el cual fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

1.4. A la audiencia pública celebrada el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), compareció el señor Claudio Antonio Caamaño Vélez, en su propia representación como accionante, y el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el doctor Herminio Guzmán Caputo, en representación de la parte accionada. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

Primero: El Tribunal con relación a la medida precautoria solicitada por el accionante, señor Claudio Antonio Caamaño, decide reservar esa decisión para una próxima audiencia.

Segundo: Otorga una comunicación recíproca de documentos desde este instante hasta las 4:00 p.m. de hoy. Y para que tomen conocimiento desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. de mañana.

Tercero: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para mañana a las 10:00 a.m.

Cuarto: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas

1.5. A la audiencia pública celebrada en fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) compareció el señor Claudio Antonio Caamaño Vélez, en su propia representación como accionante, y el licenciado Pedro Reyes Calderón, por sí y por el doctor Herminio Guzmán Caputo, en representación de la parte accionada. Este tribunal, oídos los argumentos de las partes, requirió la presentación de conclusiones formales, a lo cual que la parte accionante respondió formulando los pedimentos siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En cuanto al fondo, que se declare buena y válida la presente acción de amparo, en cuanto al fondo y forma por tener calidad el accionante para interponer dicho recurso, además de que este es el tribunal competente para conocer del mismo.

Segundo: que se le ordene al pleno de la Junta Central Electoral permitir la participación activa de la ciudadanía en las vistas públicas donde se aborden temas que tienen que ver con métodos de votación, elecciones y demás temas de interés de la ciudadanía.

Tercero: que se le ordene al pleno de la Junta Central Electoral permitir al ciudadano Claudio Caamaño Vélez ser escuchado en el proceso de consultas sobre el proceso de individualización de boletas electorales en los niveles de elección, el cual está llevando a cabo ese órgano electoral.

Cuarto: que se ordene una nueva audiencia pública, a los fines de que sea escuchado Claudio Caamaño Vélez, en su condición de ciudadano interesado en intervenir, para salvaguardar de manera efectiva su derecho a la igualdad, su derecho a elegir y su derecho a ser elegible.

Quinto: que se ordene una nueva audiencia pública a los fines de que sea escuchado Claudio Caamaño Vélez, en su condición de candidato independiente, para salvaguardar de manera efectiva su derecho a la igualdad, su derecho a elegir y su derecho a ser elegible.

Sexto: que la sentencia haga constar que dicha decisión es ejecutoria de pleno derecho, como lo establece el párrafo del artículo 71 de la Ley No. 137-11.

Séptimo: que según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 89 de la Ley No. 137-11 se disponga de una sanción en caso de incumplimiento consistente en un astreinte de quince mil pesos dominicano (RD\$15,000) por cada día de incumplimiento a partir del vencimiento del plazo otorgado. Bajo reservas.

1.6. Acto seguido, la parte accionada presentó sus conclusiones en el sentido siguiente:

Declarar inadmisibles la presente acción de amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.3, de manera principal.

De manera subsidiaria y en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, declarar inadmisibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Y más subsidiariamente, primero, rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo constitucional incoada por el ciudadano Claudio Antonio Caamaño Vélez por carecer de fundamento jurídico, de base legal y muy especialmente por carecer de objeto.

Segundo, que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto constitucional. Y haréis justicia.

1.7. La parte accionante replicó en el sentido siguiente:

Rechazamos esos alegatos de inadmisibilidad.

1.8. La parte accionada planteó lo siguiente:

Ratificamos todos nuestros argumentos más nuestras conclusiones y no vamos a replicar absolutamente nada.

1.9. Escuchadas todas las conclusiones, este colegiado se retiró a deliberar, retornando a las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.) para dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia.

## **2. Hechos y argumentos invocados por la parte accionante**

2.1. Conforme los argumentos de la parte accionante, el caso concierne a la audiencia pública convocada por la JCE en fecha 27 de marzo de 2019, para la discusión del asunto relativo a la separación de las boletas en los distintos niveles de elección para el proceso electoral general de 2020. Dicha audiencia fue convocada en respuesta a la solicitud tramitada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 25 de marzo, mediante la cual requirió que se dictase una resolución ordenando dicha separación.

2.2. La audiencia fue efectivamente celebrada el día 4 de abril de 2019. A dicha audiencia asistieron los delegados de los partidos y agrupaciones políticas reconocidos. A la misma

Expediente núm. 007-2019, relativo a una acción de amparo interpuesta por Claudio Antonio Caamaño Vélez contra Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral mediante escrito del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

también asistió el accionante, Claudio Antonio Caamaño Vélez. Sus argumentos se concentran, precisamente, en lo que ocurrió en dicha audiencia. El impetrante relata que, concluidas las ponencias de cada uno de los delegados asistentes, solicitó el uso de la palabra para emitir su opinión sobre el particular. El turno le fue concedido en un primer momento, pero explica que, una vez se reveló que no había acudido a dicha audiencia en representación de un partido político reconocido, le fue retirado el uso de la palabra por el Presidente de la JCE, Julio César Castaños Guzmán.

2.3. El accionante sostiene que esta acción lesiona su derecho ciudadano a “participar en las discusiones sobre temas que atañen al sistema democrático”. En apoyo de sus argumentos, refiere los artículos 2, 7, 22, 72, 74 y 75 de la Constitución de la República; 74, 86 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 2, numeral 11, del Reglamento Contencioso Electoral.

2.4. En sus conclusiones, el impetrante requiere que “se le ordene al Pleno de la Junta Central Electoral permitir la participación activa de la ciudadanía en las vistas públicas donde se aborden temas que tienen que ver con métodos de votación, elecciones y demás temas de interés de la ciudadanía”. Alternativamente, solicita que se ordene al Pleno de la JCE permitirle “ser escuchado en el proceso de consultas sobre la individualización de boletas electorales en los niveles de elección”. En caso de incumplimiento, solicita que se condene a la parte accionada al pago de un astreinte de RD\$15,000.00 por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir”.

### **3. Hechos y argumentos invocados por la parte accionada**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.1. De su lado, la parte accionada señala que la acción de amparo tiene su origen en una comunicación dirigida a la Junta Central Electoral por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde solicita dictar una resolución motivada en la que se establezca que para los cuatro niveles de elección, esto es, presidencial, senatorial, de diputados y municipal que serán electas en los meses de febrero y mayo de 2019, habrá 4 boletas individualizadas.

3.2. En ese sentido, la parte accionada arguye que la precitada solicitud se fundamenta en lo previsto en el artículo 92, numerales 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. Apunta además la accionada, que el 27 de marzo de 2019 el secretario general de dicha institución convocó a los delegados políticos de los partidos, agrupaciones y movimientos acreditados a una audiencia pública que se realizó el 4 de abril de 2019, para que presentaran sus posiciones en torno a la susodicha instancia del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3.3. Finalmente, en cuanto al fondo, la parte accionada sostiene que lo anterior lo ha hecho dándole cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 15-19, en su artículo 92, numerales 5, 6, 7, 8 y 9, así como a la Constitución de la República en su artículo 212.

3.4. Si bien la parte accionada planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo, sin embargo no produjo en su escrito ningún argumento respecto a dicha petición.

#### **4. Pruebas aportadas**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó los medios de prueba siguientes:

- i. Impresión de la edición digital del periódico El Nuevo Diario del 13 de enero de 2019, que recoge la noticia sobre el lanzamiento de la candidatura independiente a Diputado de Claudio Caamaño Vélez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Impresión de la edición digital del periódico Acento del 14 de enero de 2019, que recoge la noticia sobre el lanzamiento de la candidatura independiente a Diputado de Claudio Caamaño Vélez;

4.2. De su lado, la parte accionada aportó las siguientes piezas:

- i. Comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), convocando a los delegados de los partidos, agrupaciones y movimiento políticos a la audiencia pública que tendría lugar en fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019);
- ii. Instancia suscrita por Orlando Jorge Mera, delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019);
- iii. Comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificando a los delegados de los partidos, agrupaciones y movimiento políticos la instancia que había depositado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicha institución en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

### **5. Síntesis del conflicto**

5.1. Este tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento incoada por Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Junta Central Electoral y sus miembros titulares,

Expediente núm. 007-2019, relativo a una acción de amparo interpuesta por Claudio Antonio Caamaño Vélez contra Julio César Castaño Guzmán y los demás jueces que componen la Junta Central Electoral mediante escrito del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mediante instancia depositada en la Secretaría General el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5.2. A los fines de instruir debidamente el presente proceso, el tribunal celebró las audiencias en las fechas antes indicadas, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales transcritas en esta sentencia y que, en la medida en que ello resulte pertinente, serán resueltas en la presente decisión.

5.3. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por esta corporación de las pruebas aportadas y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son:

- a) Que la parte accionada celebró una audiencia pública con los delegados de los partidos, agrupaciones y movimiento políticos reconocidos, con el propósito de que se refirieran a la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de que dicha institución establezca mediante resolución motivada que las elecciones de febrero y mayo de dos mil veinte (2020) serán celebradas con cuatro (4) boletas electorales, una (1) por cada nivel de elección;
- b) Que la parte accionante acudió a la referida audiencia, solicitó el uso de la palabra, siéndole concedido, pero luego le fue retirado en razón de que no representaba a ningún partido, agrupación o movimiento político.

5.4. Es en el marco del contexto fáctico someramente expuesto en párrafos anteriores que se presenta la acción que hoy ocupa a este tribunal, con la cual la parte accionante pretende que se le ordene a la Junta Central Electoral que permita la participación activa de la ciudadanía en las vistas públicas donde se aborden temas relacionados con el método de votación y las elecciones, a lo que la parte accionada ha respondido señalando que dichos temas son tratados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, según la ley lo prevé.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **6. Competencia**

6.1. Tal como se indicó anteriormente, este colegiado debe, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de que se trata, estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, el artículo 214 de la Constitución prevé que esta jurisdicción es “el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”.

6.2. De su lado, el artículo 27 de la Ley núm. 29-11 dispone que este Tribunal “será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”.

6.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que las acciones de amparo que caen en la competencia de esta jurisdicción son aquellas “que tengan su origen en un asunto contencioso electoral, o en diferendos internos entre partidos”<sup>1</sup>.

6.4. El caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre una acción de amparo con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral que permita la participación del accionante, y de toda la ciudadanía interesada en ello, en las audiencias públicas que celebra la institución accionada para tratar los temas relacionados con el proceso electoral. De lo anterior se advierte, en efecto, que la precitada acción de amparo no tiene su origen ni en un asunto contencioso electoral y muchos menos en un diferendo suscitado a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político.

6.5. Al respecto, conviene destacar que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 dispone que “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. De lo hasta

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0597/15, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.b.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

aquí expuesto es posible concluir en el sentido de que esta jurisdicción resulta incompetente para conocer y decidir respecto a la cuestión planteada en la especie, toda vez que el hecho invocado como lesivo por el accionante no configura un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario, sino que se trata de una actuación de naturaleza administrativa ejercida por un órgano constitucional, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

6.6. Por todos estos motivos, procede que el Tribunal Superior Electoral declare su incompetencia para conocer y decidir acerca de la acción de amparo examinada, disponiendo en consecuencia la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6.7. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Superior Electoral, con el voto unánime de los jueces que lo componen,

**DECIDE:**

**Primero: Declarar de oficio la incompetencia** de este Tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el señor **Claudio Antonio Caamaño Vélez** en contra de la **Junta Central Electoral (JCE)** y los miembros titulares de dicha institución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que el hecho invocado como lesivo por el accionante no configura un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario, sino que es una actuación de naturaleza administrativa ejercida por un órgano constitucional, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Segundo: Declinar** el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Tercero: Ordenar** a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

**Cuarto: Disponer** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Quien suscribe, **Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente del secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-013-2019**, de fecha 10 de abril del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Gabriela María Urbáez Antigua**  
Suplente del Secretario General